



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00753-00.

Confirmación. 954361.

**1.** Laura Rosa Sánchez Torres, con cédula 51.810.768, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Compensar, indicó que es beneficiaria del régimen contributivo de la E.P.S. accionada, entidad en la cual el 27 de mayo de 2022, le radicó derecho de petición, con radicado 1023957356, y a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna a su solicitud para atender pronta diligencia a cita con el ortopedista.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada resolver de fondo la petición elevada.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 18 de mayo de 2022 y la E.P.S. Compensar, solicitó denegar la acción por un hecho superado, dado que las peticiones presentadas por la accionante fueron resueltas de fondo el 28 de julio 2022, la cual fue notificada en la dirección electrónica [laurarous2007@gmail.com](mailto:laurarous2007@gmail.com), por lo que se puede comprobar de manera fehaciente que no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, toda vez que se dio respuesta a la petición elevada, en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

### **3.** Consideraciones.

*\* El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a.Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad

que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha indicado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela" (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.*

#### **4. Caso concreto.**

\* Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la E.P.S. accionada.

Lo anterior, por cuanto la E.P.S. Compensar, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de comunicación de 28 de julio 2022, vía correo electrónico proporcionado por el actor, donde le precisan la fecha para la cita con el especialista en Neurocirugía, objeto de la petición, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud de Laura Rosa Sánchez Torres, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la accionada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, el Despacho encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Laura Rosa Sánchez Torres contra la E.P.S. Compensar, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db8709cf91c13a030937dda3f9cb194152b0ea749fd59e8638f7f36ec5cc16c**

Documento generado en 03/08/2022 11:19:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**